



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-028/2022

ACTORES: RAYMUNDO VÁZQUEZ
CONCHAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXCALA Y
OTRAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia por la que se declara, **por una parte**, la improcedencia del escrito de demanda respecto de los actos consistentes en **1)** la integración y conformación de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala y **2)** el presunto incumplimiento por parte de la secretaria del referido Ayuntamiento a una de las obligaciones que le impone el Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala y **por la otra**, fundado el agravio correspondiente a la falta de respuesta a diversos escritos que el actor le presentó al presidente municipal de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor	Raymundo Vázquez Conchas, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Tlaxcala.
Autoridades responsables:	Presidente y síndica municipal, regidoras y regidores, así como presidentes y presidentas de comunidad, todos del municipio de Tlaxcala.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente municipal de Tlaxcala
Tribunal de Justicia Administrativa	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión de cabildo	Sesión celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron entre otros cargos a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.
3. Con motivo de lo anterior, el aquí actor resultó electo al cargo de regidor del ayuntamiento de Tlaxcala.
4. **2. Sesión de cabildo controvertida.** El diez de septiembre, el cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala celebró sesión en la que dentro de los puntos a

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



tratar estuvo la integración de las comisiones de dicho Ayuntamiento, en términos de lo establecido por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. **1. Recepción de la demanda.** El once de mayo de dos mil veintidós, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, a través del cual, interponía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la sesión del cabildo de Tlaxcala de diez de septiembre, así como la omisión por parte del presidente municipal de darle contestación a diversos escritos que el actor le presentó.
6. **2. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente TET-JDC-028/2022 y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.
7. **3. Radicación y remisión a las autoridades responsables.** El trece siguiente, el magistrado instructor tuvo por radicado el referido medio de impugnación en su ponencia y al advertir que el mismo, se había presentado directamente ante este Tribunal, ordenó su remisión a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizarán la publicitación del medio de impugnación correspondiente, así como para que rindieran su informe circunstanciado.
8. **4. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe circunstanciado, así como por acreditada la publicitación del presente medio de impugnación.
9. De igual manera, al advertir que existían elementos para poder admitir el presente medio de impugnación, en el citado acuerdo, se admitió a trámite la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

10. Finalmente, el magistrado instructor determinó que resultaba necesario realizar un requerimiento para mejor proveer al Ayuntamiento de Tlaxcala.
11. **5. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción.** Cumplimentado el requerimiento señalado en el punto anterior y al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para dar una respuesta a la demanda presentada por el actor, en la que controvierte la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo que actualmente ostenta como regidor del municipio de Tlaxcala, perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

14. Del análisis al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte los siguientes actos y omisiones:
 - 1) Omisión por parte del presidente municipal de darle respuesta a diversos escritos que el actor le presentó.

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.



- 2) La asignación e integración de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala, al considerar que las personas titulares de las presidencias de comunidad no tienen facultades para presidir dichas comisiones al ser una facultad exclusiva de las y los regidores.
- 3) Omisión por parte de la secretaria del ayuntamiento de Tlaxcala de realizar la transcripción literal de la sesión de cabildo de fecha diez de septiembre, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Municipal.
15. Ahora bien, este Tribunal advierte de oficio que el acto consistente en la asignación e integración de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala, así como la presunta omisión por parte de la secretaria del referido ayuntamiento de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Municipal, escapan de la materia electoral; razón por la cual, se encuentra impedido para conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de los mismos, tal y como se razona a continuación.

1. Marco normativo y referencial

16. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, por los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**³, emitida por la referida Sala Superior.

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

17. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
18. Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
19. Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado; de lo contrario, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional⁴.
20. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor; pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.
21. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los de las autoridades jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.
22. En este sentido, como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su

⁴ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

23. Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
24. En este contexto, aun cuando en los agravios descritos expongan consideraciones en torno a una supuesta violación a sus derechos políticos electorales, dichos argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad haga un pronunciamiento en el fondo de dicho asunto, pues para poder determinarse la competencia, no basta con los agravios que expongan los actores, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
25. Sostener lo contrario implicaría que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

2. Caso concreto

Facultad de las y los presidentes de comunidad para presidir las comisiones del Ayuntamiento

26. Refiere el actor que en la sesión de cabildo de fecha diez de septiembre, en la que, entre otras cosas, se llevó a cabo la designación de las personas que integrarían las comisiones del Ayuntamiento a las que hace referencia el artículo 46 de la Ley Municipal.
27. Así, al momento de realizar dicha designación, se determinó que dichas comisiones fueran presididas por diversos regidores y regidoras -sin

contemplar al actor para presidir alguna de ellas-, así como, por diversos presidentes de comunidad.

28. Situación que considera el actor le causa perjuicio a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, pues considera que, las y los presidentes de comunidad no cuentan con facultades para presidir las comisiones pertenecientes al Ayuntamiento, ya que esta es una facultad exclusiva de las y los regidores.
29. Ello, pues estima que, desde un sentido interpretativo, de lo dispuesto por la fracción V del artículo 45 de la Ley Municipal, corresponde a las y los regidores presidir las comisiones del Ayuntamiento, sin que exista disposición legal alguna que faculte a las personas titulares de las presidencias de comunidad para ocupar dicho cargo.
30. En ese sentido, al privarle de ostentar la presidencia de alguna de las comisiones que integran al Ayuntamiento, el actor considera se limita el ejercicio del cargo que ostenta como regidor; pues, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal, se le tuvo que haber asignado la presidencia de alguna comisión y en el caso concreto, refiere el actor, le corresponde presidir Comisión de Hacienda.
31. Al respecto, este Tribunal considera que el acto controvertido por el actor, escapa de la materia electoral; pues el mismo, corresponde a una cuestión que atiende al funcionamiento interno del Ayuntamiento; es decir, a su autoorganización, sin que el mismo afecte en modo alguno el debido ejercicio del cargo que ostenta el actor como regidor, como se razona a continuación.
32. El artículo 115 Constitucional en su fracción I, párrafo primero y fracción II párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

“...”

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

“...”

33. De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.
34. Asimismo, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
35. En ese sentido, la máxima autoridad en el gobierno municipal será el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

36. Por ello, para la toma de sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual debe realizar las sesiones correspondientes, en las que se analicen y discutan los diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas, según corresponda, previa convocatoria de sus integrantes.
37. Así, para llevar a cabo su encomienda, los ayuntamientos cuentan con diversos instrumentos previstos en su normativa entre los cuales se encuentran la celebración de sesiones por parte de sus cabildos, así como los acuerdos que emanan de estas, actos que son el resultado del funcionamiento y actividades internas.
38. Así mismo, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas; entre ellas, la conformación de las comisiones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Municipal, así como las que se consideren necesarias para el debido funcionamiento del Ayuntamiento.
39. Las cuales, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 46 de la Ley Municipal, deberán ser conformadas por el cabildo del Ayuntamiento, mediante acuerdo, con la finalidad de:
- I. Analizar y resolver los problemas del Municipio;
 - II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y mandatos del Ayuntamiento, y
 - III. Vigilar que se cumplan las normas municipales.
40. De modo que, al controvertir el actor la determinación tomada por el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala, a través de la cual designó a las personas que integrarían las comisiones de dicho Ayuntamiento, nos encontramos ante un acto que forma parte de las actividades internas y de autoorganización del Ayuntamiento, el cual, no puede ser modificado o revocado por este Tribunal, al escapar de la materia electoral.



41. Ello, porque la conformación de las comisiones que integran a los ayuntamientos, así como la respectiva asignación de las personas que integraran las mismas, corresponde a un acto relacionado con la organización interna de los ayuntamientos, el cual no constituye un obstáculo para el ejercicio del de sus miembros
42. Al considerar lo contrario, se estaría en riesgo de invadir la autonomía que tiene el Ayuntamiento para ejercer las funciones que tiene encomendadas.
43. Así, en el caso, no se advierte que el acto impugnado, represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que el actor desempeñe y ejerza las funciones públicas que le fueron conferidas con motivo del cargo que actualmente ejerce como regidor.
44. En efecto, si bien la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **20/2010⁵**, indicó que el derecho a ser votado no solo comprende el ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también, de resultar electo, a ocuparlo y como consecuencia de ello, a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, lo cierto es que también se ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, **este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o**

⁵ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo

indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el o la servidora pública⁶.

45. En ese sentido, el hecho de que el actor, no desempeñe la presidencia de una de las comisiones del Ayuntamiento, no afecta el ejercicio de su cargo, ya que continúa ejerciendo el mismo sin limitación alguna; sin que dicha determinación le privara o afectara en los derechos que son inherentes al ejercicio del cargo que desempeña como regidor.
46. Esto es, el actor, continúa siendo convocado a sesiones de cabildo, participando con voz y voto en estas, recibe la remuneración a que tiene derecho, cuenta con un espacio en donde pueda desempeñar sus funciones, además de que sí fue contemplado para ser integrante de diversas comisiones del Ayuntamiento; esto, entre otros de los derechos que goza derivado del cargo que ostenta.
47. Y si bien, la fracción V del artículo 45 de la Ley Municipal, establece que es **obligación** de las y los regidores **desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados**, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por el actor, dicha disposición no concede a las y los regidores el derecho exclusivo de ocupar las presidencias de las referidas comisiones.
48. Efectivamente, dicha disposición no implica la adquisición de un derecho, sino que impone una obligación a las y los regidores para desempeñar las comisiones que el cabildo le encomiende, sin que en dicho artículo o en alguno diverso, se establezca que el cumplimiento a dicha obligación necesariamente deba ser ejerciendo la presidencia de una o más comisiones.
49. En ese orden, la declaratoria respecto a la debida o indebida conformación de las referidas comisiones, no puede ser objeto de control a través de la

⁶ Así lo considero la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019, así como la Sala Regional Guadalajara al resolver los diversos SG-JE-059/2020, SG-JDC-8/2022, SG-JDC-11/2022 y SG-JDC-28/2022.



materia electoral, al ser un acto estrictamente relacionado con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.

50. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número **6/2011⁷** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.
51. Siendo preciso mencionar que lo antes mencionado, no implica una imposibilidad de impugnar actos que, aun y cuando se encuentre inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, puedan constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.
52. Pero, para que esto suceda, se debe estar ante un acto que represente verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa, lo que en el caso concreto no ocurre.
53. Ello, porque el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean propios del cargo que ejerza, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.
54. Por lo que si el promovente, considera que la integración de las comisiones que realizó el cabildo del Ayuntamiento se llevó a cabo de manera indebida ya que las personas titulares de las presidencias de comunidad carecen de facultades para fungir como presidentes de dichas comisiones, la vía

⁷ **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

electoral no es la idónea para controvertir dicha integración al tratarse de un actor formal y materialmente administrativo⁸.

55. Lo anterior, al **no advertirse que la controversia planteada represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que, el actor desempeñe y ejerzan las funciones públicas que le son conferidas** con motivo del cargo que ostenta como regidor del ayuntamiento de Tlaxcala.
56. De ahí que este Tribunal, dada la naturaleza del acto impugnado, se encuentre impedido para emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones; sin embargo, en ocasiones, ello no es posible en virtud de que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.
57. Finalmente, no pasa por alto para este Tribunal que, al resolver el juicio electoral número SUP-JE-93/2022, en el que se controvertió la integración de la comisión permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Sala Superior estableció que dicho acto, a pesar de tratarse de un acto parlamentario, sí podía ser estudiado a través de la vía electoral.
58. Ello, porque en dicho medio de impugnación se controvertió que, al realizar la integración de la comisión permanente, no se respetó la integración paritaria, vulnerando con esto, el derecho político elector de la promovente de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que el principio de paridad es un eje rector en el ejercicio de los derechos de votar y ser votado, así como de ejercer el cargo, el cual debe ser respetado y garantizado en cualquier momento.
59. Esto, a pesar de que el artículo 10, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los juicios previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se impugne

⁸ Mismo criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-188/2020 y SCM-JDC-202/2020.



cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, relativos a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

60. En efecto, la Sala Superior en dicho juicio electoral determinó inaplicar dicho artículo al considerar que el mismo, representaba una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia al no establecer excepciones; lo cual, no resulta razonable, al excluir de la jurisdicción electoral todos los actos parlamentarios, sin formular excepción, reserva o salvedad alguna, como lo son aquellos que afecten derechos humanos.
61. En ese sentido, la Sala Superior consideró que los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral **cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político electoral.**
62. Ello, además de que, a nivel federal, en ese tipo de asuntos, no media autoridad jurisdiccional ante la que se puedan controvertir los actos parlamentarios relacionados con la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas del Congreso de la Unión por presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de sus integrantes.
63. En síntesis, la Sala Superior concluyó que dichos actos (la integración de comisiones), a pesar de ser parlamentarios, sí podían ser objeto de control a través de la vía electoral; sin embargo, para que ello ocurra, se debe acreditar que dicho acto puede llegar a ser susceptible de vulnerar algún derecho político electoral y/o principio constitucional de sus integrantes relacionado con este; por lo que, cada caso debe ser analizado conforme a sus particularidades a fin de determinar si el mismo, guarda relación con la materia electoral o no.

64. Criterio que resulta coincidente con lo hasta ahora resuelto. En efecto, primeramente, se debe establecer que, en el caso, no nos encontramos precisamente frente a un acto parlamentario, que pudiera resultar soberano, sino que se trata de la integración de las comisiones de un ayuntamiento y lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-93/2022 corresponde al Congreso de la Unión, por lo que cabe señalar las semejanzas y diferencias de ambos casos.
65. Ciertamente es que, a primera vista, ambos asuntos guardan semejanza al tratarse de actos de órganos colegiados que han resuelto sobre la integración de las comisiones para el desarrollo de los trabajos propios de la naturaleza de cada uno de ellos; pero con la diferencia que, en el caso concreto, no se acreditó que el acto impugnado pueda llegar a constituir algún derecho político electoral del actor, ni que el mismo provenga de la inobservancia de algún principio constitucional relacionado con estos, como en el SUP-JE-93/2022, lo fue el principio de paridad en la integración de tales órganos parlamentarios; lo que no se surte en la especie y por lo que este Tribunal considere que el referido acto, no tiene impacto en la materia electoral.
66. Caso contrario a lo resuelto en el multicitado juicio electoral SUP-JE-93/2022, en el que sí se acreditó que lo planteado por la promovente, podía llegar a vulnerar su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo en los términos ya señalados.
67. Además de lo anterior, cabe señalar que, en el referido juicio electoral federal, no existía autoridad diversa que pudiera conocer de la pretensión de la parte promovente; por lo que, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, así como para garantizar su derecho de acceso a la justicia, es que la Sala Superior determinó conocer y resolver del escrito de demanda.
68. Lo que en el caso no ocurre, pues a nivel local, este órgano jurisdiccional considera que si existe autoridad diversa a la que le resulta competencia para conocer de la pretensión del aquí actor, tal y como más adelante se expondrá.



69. Así pues, queda de manifiesto que la pretensión perseguida por el actor, no puede ser alcanzada a través del juicio propuesto, actualizando la improcedencia del juicio planteado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracciones I, inciso f) y VIII de la Ley de Medios de Impugnación⁹, según se ha indicado.
70. Y dado que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitido, **lo procedente es declarar el sobreseimiento en el mismo**, por lo que respecta al acto impugnado, consistente en la designación e integración de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala, la cual se llevó a cabo en la sesión de cabildo de fecha diez de septiembre.
71. Lo anterior, con fundamento en los artículos 25, fracción III y 26 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰.
72. Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se estima pertinente remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, autoridad que, a juicio de este Tribunal, es la competente para conocer de la pretensión del actor.
73. En efecto, del análisis a lo solicitado por el actor en su escrito de demanda, por lo que respecta al presente acto impugnado, se estima que la autoridad

⁹ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

f) La ley no permita su impugnación.

“...”

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

¹⁰ **Artículo 25.** Procede el sobreseimiento cuando:

“...”

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

“...”

Artículo 26. Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.

que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, será dicho Tribunal el que, a través del juicio de competencia constitucional, conocerá de las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal.

74. Así, en el caso concreto, nos encontramos ante la posible existencia de una serie de conflictos en los que se encuentran, por una parte, el actor en su carácter de regidor del ayuntamiento de Tlaxcala y, por la otra, el resto de las y los integrantes del cabildo de dicho Ayuntamiento, la secretaria de este, así como las y los presidentes de comunidad del municipio de Tlaxcala.
75. Lo anterior, porque a juicio del actor, contrario a lo determinado por el cabildo del Ayuntamiento, los presidentes de comunidad no cuentan con facultades para integrar las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala.
76. Por tanto, al tratarse de una controversia que involucra a personas con el carácter de munícipes, en la que se debe determinar si un grupo de estos tiene o no facultades para ocupar determinados cargos dentro de la administración pública municipal, resulta claro que dicha controversia no se encuentra vinculada ni tiene incidencia por sí misma en la materia electoral.
77. En ese orden de ideas, se estima que la conducta reclamada es de naturaleza administrativa, relacionada con la auto-organización del ayuntamiento de Tlaxcala, al controvertirse la facultad de ciertos integrantes del mismo, para ocupar las presidencias de las comisiones del citado Ayuntamiento.
78. Acto que como se mencionó, compete conocer de forma expresa al Tribunal Superior de Justicia.

✚ Incumplimiento a sus obligaciones por parte de la secretaria del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-028/2022

79. Por otro lado, refiere el actor que le causa perjuicio que la secretaria del Ayuntamiento, de manera dolosa, incumplió con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Municipal, al no realizar la transcripción literal de lo comentado y discutido en la sesión de cabildo de fecha diez de septiembre.
80. Lo anterior, porque refiere el actor que la secretaria no anotó lo ocurrido durante el lapso de tiempo que transcurrió de las dos horas con cinco minutos a las dos horas con ocho minutos y diecinueve segundos de la sesión de diez de septiembre, momento en el que, la secretaria del ayuntamiento da el nombre de las personas que integrarán las comisiones del Ayuntamiento.
81. Para mejor claridad, a continuación, se plasma lo asentado por el actor en su escrito de demanda:

Es de resaltar el error doloso que comete la Secretaria del Ayuntamiento, al no transcribir exactamente como se escucha y observa en el video de la sesión del diez de septiembre del dos mil veintiuno, pues en el minuto 2:05:00 al minuto 2:08:19, se escucha claramente como el Presidente Municipal, solicita a la persona que designa para el cargo de secretaria de lectura a las propuestas del presidente para las comisiones, y solo se nombra a quienes a los miembros de las comisiones en los cargos de secretarios y vocales, no así a los presidentes de las diversas comisiones, *el dolo se aprecia y consta en las fojas 00035 a la 00037 de la referida acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo*, pues las comisiones de hacienda, gobernación seguridad pública vialidad y transporte, desarrollo urbano obras públicas y ecología, salud pública y desarrollo social, la de protección y control de patrimonio municipal, la comisión de educación, la de desarrollo agropecuario y fomento económico, la de territorio municipal y la de derechos humanos e igualdad de género, en dicho legajo aparece y consta que son presididas la de Hacienda por el C. Octavio Sánchez Arellano, presidente de comunidad de Tepehitec, la de Gobernación seguridad pública vialidad y transporte es presidida por el C. Raúl Pérez Corona, presidente de la Comunidad de San Lucas Cuauhtelulpan, la comisión de desarrollo urbano obras públicas y ecología es presidida por la quinta regidora Carolina Carrasco Bustillos, la comisión de salud pública y desarrollo social es presidida por el cuarto regidor Juan Padilla Sánchez, la comisión de protección y control de patrimonio municipal es presidida por la segunda regidora Adriana del Carmen Hernández Armas, la comisión de educación es presidida por la regidora Zahira Ordana Torres Escobar, la comisión de desarrollo agropecuario y fomento económico es presidida por el regidor Erik Enrique García González, la comisión de territorio municipal es presidida por el presidente de la comunidad de San Hipólito Chimalpa Rodolfo Juárez Corona y la comisión de derechos humanos e igualdad de género es presidida por la regidora Mirza Estefanía Amaral Sánchez, información que consta en el original del acta de cabildo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo original obra en resguardo en la secretaria general del Ayuntamiento de Tlaxcala y que solicito se ponga a la vista para corroborar lo aseverado respecto de la copia certificada de donde corrobore los datos hoy plasmados y queda en mi poder para ser exhibida en el momento oportuno.

Acción dolosa con carácter de responsabilidad de la Lic. Katy Verónica Valenzuela Díaz, quien hace caso omiso a lo que reza el numeral 58 de la Ley Municipal de Tlaxcala que a la letra dice:

Artículo 58.- Las actas consistirán de todo lo tratado en la sesión, debiendo redactarse con la literalidad de lo ahí comentado y acontecido. La redacción de las actas de las sesiones de cabildo deberá comenzar con el nombre del lugar donde se desarrolle, la fecha y hora de inicio de la sesión y los nombres de quienes asistieron, sin perjuicio de la solicitud posterior de alguno de los miembros del Cabildo para ausentarse.

Artículo 93.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que le señala la Ley Municipal: I. Elaborar los proyectos de actas de Cabildo, sometiéndolos, previa lectura de los mismos, a la aprobación de los miembros del Ayuntamiento; en la siguiente sesión de cabildo, de que se trate.

[Imagen extraída del escrito de demanda]

NAL
ORAL
AXCALA

82. Sin que el actor exprese o señale que la omisión en que incurrió la secretaria corresponda a alguna participación y/o manifestación suya o bien, que no se le haya permitido realizar alguna manifestación en la sesión de cabildo o que habiendo participado, no se haya asentado de manera literal lo que en su caso, hubiere comentado.
83. Por tanto, el actor refiere un hecho que atribuye a la secretaria del Ayuntamiento en que, de manera genérica, realiza indebidamente sus funciones; pero no concretamente respecto de los derechos del promovente inicial.
84. Al respecto, este Tribunal considera que dicho acto, al igual que el antes analizado, escapa de la materia electoral, al no generar afectación alguna al actor en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, dadas las consideraciones siguientes.
85. En primer lugar, es preciso mencionar que la disposición que presuntamente fue inobservada por parte de la secretaria del Ayuntamiento, citada por el actor, no corresponde a la ley que indica, ya que el artículo 58 de la Ley Municipal, refiere lo siguiente:

Artículo 58. En el Municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía

Preventiva Municipal y tendrá por objeto:

- I. Mantener la paz y el orden público;
- II. Proteger a las personas y su patrimonio;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Ordenar y vigilar la vialidad y el tránsito en las calles;
- V. Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Poner a disposición del Juez Municipal, a los infractores de las normas municipales;
- VII. Auxiliar a las autoridades municipales en la aplicación de sanciones administrativas;



VIII. Coordinarse con los órganos de seguridad pública nacionales y estatales; y

IX. Las demás que establezcan las Leyes y los Reglamentos.

86. Asimismo, de la revisión realizada a la Ley Municipal, no fue posible encontrar disposición alguna que coincidiera con lo transcrito por el actor.
87. Ahora bien, no obstante de lo anterior, del análisis al marco legal que regula el actuar de las y los integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, es posible advertir que en el Reglamento Interno Municipio de Tlaxcala existe un artículo que guarda identidad con lo referido por el actor, siendo el artículo 58, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 58.- Las actas consistirán de todo lo tratado en la sesión, debiendo redactarse con la literalidad de lo ahí comentado y acontecido. La redacción de las actas de las sesiones de cabildo deberá comenzar con el nombre del lugar donde se desarrolle, la fecha y hora de inicio de la sesión y los nombres de quienes asistieron, sin perjuicio de la solicitud posterior de alguno de los miembros del Cabildo para ausentarse.

88. Así, como se puede observar del artículo antes transcrito, la disposición que, según el dicho del actor, inobservó la secretaria del Ayuntamiento, se trata del artículo 58 del Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala y no así alguna diversa de la Ley Municipal.
89. Una vez aclarado el punto anterior, resulta preciso mencionar que lo que el aquí actor controvierte, es el presunto incumplimiento por parte de la secretaria del ayuntamiento de Tlaxcala de una de sus obligaciones previstas en el Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala.
90. Sin que el mismo, se trate de una afectación directa en el ejercicio del derecho político electoral de ser votado, ya que ni el actor señala de manera expresa, ni de la demanda se desprende, que durante el desarrollo de la

sesión en la que se presentó la conducta atribuida a la secretaria del Ayuntamiento se le haya coartado su derecho a participar en la sesión con voz o con voto.

91. Ni tampoco hace referencia a que se omitió en el acta alguna participación que haya tenido, que esta no se hubiere plasmado de manera literal o bien, que se hubiese establecido de manera incompleta; sino que lo que actor alega es que la secretaria no dio cabal cumplimiento a una de las obligaciones que le impone el Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala.
92. Así, como se mencionó, dicho acto no guarda relación con la materia electoral, pues el mismo consiste en un acto administrativo; es decir, la presunta inobservancia de una obligación por parte de una integrante del Ayuntamiento, en este caso, la secretaria de dicho ente, podría ser una falta administrativa, misma que no puede ser investigada y, en su caso, sancionada por este órgano jurisdiccional.
93. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque el cargo de secretaria o secretario de un Ayuntamiento no es electo a través del voto popular; sino que, la persona que ocupa dicho cargo es nombrada por la o el presidente municipal en turno, según sea el caso, debiendo ratificarse el nombramiento respectivo por el cabildo correspondiente, tal y como lo establece la Ley Municipal en sus artículos 33, fracción XVI y 41, fracción VII.
94. En segundo lugar, porque, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlaxcala, corresponde a dicho órgano velar por que las y los servidores públicos de la administración pública municipal cumplan con el correcto desempeño de sus funciones, pudiendo, en su caso, sancionar las faltas administrativas, cuando estas sean calificadas como no graves.
95. En efecto, el citado reglamento, por lo que hace al Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Tlaxcala, establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene como objetivo:



- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección, investigación de responsabilidades administrativas y sanción de las faltas administrativas no graves;
- III. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- IV. Regular la estructura orgánica, funciones y atribuciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Tlaxcala.

Artículo 2. El Órgano Interno de Control del Municipio de Tlaxcala, en lo sucesivo Órgano Interno de Control, es un organismo público centralizado del Ayuntamiento con autonomía técnica. Le corresponde la aplicación en el ámbito de su competencia de acciones de prevención, vigilancia, control, fiscalización, evaluación y anticorrupción, con el objetivo de que los recursos humanos, materiales y financieros del Municipio, se administren y ejerzan adecuadamente conforme a los planes, programas y presupuesto aprobados, atendiendo a su ámbito de competencia.

Artículo 3. El Órgano Interno de Control, se establece conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el correcto desempeño de sus funciones; asimismo, cuenta con autonomía técnica, entendida ésta como la independencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que a falta de regulación en este Reglamento tendrá plena vigencia y aplicación la Ley General respectiva.

Artículo 4. Los servidores públicos que integran la administración pública municipal, así como aquellos sujetos obligados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tendrán la obligación, en su ámbito de competencia, de atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que emita el Órgano Interno de Control.

Artículo 5. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Servidores Públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General y el presente Reglamento, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

Artículo 7. Será autoridad facultada para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos obligados, el Órgano Interno de Control mediante su estructura orgánica.

Artículo 8. El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Artículo 11.- Son atribuciones del Órgano Interno de Control:

“...”

XII. Llevar a cabo la investigación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Municipio de Tlaxcala y particulares en los términos que ordenan las disposiciones de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción;

“...”

XX. Sustanciar y resolver los procedimientos en el ámbito de su competencia, determinar la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

“...”

XXIII. Las demás facultades y atribuciones que le señalen otras disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 13. La Autoridad Investigadora, quien tendrá autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, es la encargada de la investigación de faltas administrativas, calificación de las mismas y emisión del pliego de presunta responsabilidad, así como de aquellas atribuciones enunciadas en términos de la Ley.

Artículo 14. Funciones de la autoridad investigadora:

I. Conocer de la investigación de faltas administrativas, observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos;

II. Llevar a cabo la investigación de faltas administrativas con oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de datos y documentos; así como realizar notificaciones o citaciones relativas a su competencia y conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...”



V. Recibir las denuncias por ciudadanos, servidores públicos y auditorías externas con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas;

“...”

Artículo 15. La autoridad substanciadora, ejercerá las facultades y atribuciones siguientes: que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de aquellas atribuciones enunciadas en términos de la Ley General y el Reglamento. Tendrá total autonomía e independencia de la Unidad Investigadora, siendo autónoma en el ejercicio de sus funciones, guardando únicamente una relación de coordinación y control técnico con la Autoridad Investigadora.

Artículo 17.- La autoridad resolutora, será quien sea el titular del Órgano Interno de Control y ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Elaborar las resoluciones interlocutorias y definitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

“...”

96. Así, como se puede desprender de los artículos antes transcritos, el Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Tlaxcala es la autoridad competente para velar que las y los servidores públicos que integran la administración pública municipal del Ayuntamiento, entre los cuales, se encuentra la secretaria del Ayuntamiento, cumplan con el correcto desempeño de sus funciones.
97. Teniendo las facultades necesarias para poder iniciar el procedimiento correspondiente, en caso de que alguna o alguno de estos servidores públicos incumplan con las facultades u obligaciones que la Ley les encomiende.
98. Para ello, el Órgano de Control Interno realizará la investigación correspondiente, sustanciará y resolverá el procedimiento que, en su caso, se haya iniciado y, de acreditarse la infracción a la normatividad aplicable y que esta no sea calificada como grave, aplique la sanción que amerite.

99. Por lo que, sí en el caso concreto el actor alega que la secretaría del Ayuntamiento incumplió con realizar la transcripción literal de lo tratado, comentado y acontecido en la sesión de cabildo de diez de septiembre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala, resulta evidente que dicho reclamo no puede ser analizado bajo ninguno de los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral local.
100. Razón por la cual, este Tribunal se encuentra impedido para analizar el agravio en estudio, al escapar de la materia electoral por tratarse de un acto material y formalmente administrativo.
101. Lo anterior, a pesar de que el actor alegue que la omisión atribuida a la secretaria del Ayuntamiento vulneró su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
102. Situación que no se encuentra acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, ya que no basta con la mera alegación por parte del promovente sobre la presunta vulneración a su derecho político electoral para que la omisión o el acto controvertido pueda ser analizado por la autoridad jurisdiccional electoral, sino que se debe demostrar que el mismo genera un verdadero obstáculo para que pueda ejercer plenamente el cargo para el cual resultó electo.
103. En ese sentido, como se señaló con anterioridad, la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento correspondiente, es el Órgano de Control Interno.
104. Ahora bien, a efecto de no dejar al actor en estado de indefensión, se estima pertinente dar vista al Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Tlaxcala con el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, para que, de conformidad con sus facultades y atribuciones y en caso no de existir causal de improcedencia alguna, inicie el procedimiento que corresponda a efecto de que se determine si la conducta atribuida a la



secretaría del Ayuntamiento, y de la cual se queja el actor, pueda llegar a ser constitutiva de algún tipo de sanción.

105. Una vez expuestas las causales de improcedencia que a juicio de este Tribunal se actualizan en el presente asunto y al no advertirse que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas respecto de la omisión restante de analizar, consistente en la vulneración al derecho de petición en materia electoral del actor, se procede a realizar el estudio de fondo de dicha omisión.
106. Así pues, queda de manifiesto que la pretensión perseguida por el actor, no puede ser alcanzada a través del juicio propuesto, actualizando la improcedencia del juicio planteado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracciones I, inciso f) y VIII de la Ley de Medios de Impugnación, según se ha indicado.
107. Y dado que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitido, **lo procedente es declarar el sobreseimiento en el mismo**, por lo que respecta al acto impugnado, consistente en la designación e integración de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala, la cual se llevó a cabo en la sesión de cabildo de fecha diez de septiembre.
108. Lo anterior, con fundamento en los artículos 25, fracción III y 26 de la Ley de Medios de Impugnación.
109. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
110. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican la omisión impugnada y la

autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

111. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
112. El actor manifiesta en su demanda que los días veinte de noviembre y dieciséis de diciembre presentó sendos escritos al presidente municipal, solicitándole diversa documentación, sin que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda haya recibido respuesta a los mismos.
113. En ese sentido, estamos ante una omisión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
114. Por lo tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta de manera fehaciente a las solicitudes presentadas por el actor.
115. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **15/2011**¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
116. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostenta con el carácter de regidor del ayuntamiento de

¹¹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



Tlaxcala, alegando que la omisión impugnada le causa una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

117. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión del agravio hecho valer por el actor

118. El actor, en su escrito de demanda refiere que, el presidente municipal ha sido omiso en darle respuesta a dos escritos que le presentó los días veinte de noviembre y dieciséis de diciembre, a través de los cuales solicitó copia de las actas elaboradas con motivo de diversas sesiones que celebró el cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala.

119. Con lo cual, considera el actor, se vulnera su derecho de petición en materia electoral.

120. Por lo tanto, en el presente asunto, la cuestión a determinar es sí como lo refiere el actor, la responsable, de manera injustificada ha sido omisa en dar respuesta a las peticiones que este le formulo de forma escrita, vulnerando con esto, su derecho de petición en materia electoral.

2. Estudio del agravio

121. A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**, pues la autoridad responsable no justificó haber dado respuesta a los escritos que le presentó el actor los días veinte de noviembre y dieciséis de diciembre, vulnerando con ello, su derecho de petición en materia electoral.

122. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 Constitucional fracción II, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.
123. En ese sentido el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones, más aun cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.
124. Así entonces, el derecho a ser votado o votada no se trata únicamente de competir en un proceso electivo, sino que, trae consigo alcances mayores, tales como ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente.
125. En este contexto, al afectar el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, no solo se trasgrede su derecho, sino también el derecho de quienes votaron y le eligieron como su representante.
126. Tal criterio fue plasmado en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual, ya sido previamente descrita.
127. Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera



efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

128. Ahora bien, en el caso concreto, el actor hace valer que la autoridad responsable ha vulnerado uno de los derechos que son inherentes al cargo que desempeña, de manera específica, el de recibir contestación a las peticiones que realizó por escrito al presidente municipal, a través de las cuales solicitó diversa documentación, misma que consideró necesaria para el correcto desempeño del cargo que actualmente ostenta como regidor.
129. Al respecto, la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial respecto al derecho de petición en materia electoral. Así, al emitir la tesis **XVI/2016¹²**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, señaló que, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el primer, el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar en un breve término; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.

¹² **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos [18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); así como el artículo [13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

130. También, estableció que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) Su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

131. De igual manera, al emitir la jurisprudencia **32/2010**¹³, señaló que al referir que la contestación que recaiga a la petición realizada deberá ser emitida **en “breve término”**, hace referencia a que, en cada caso, se deben analizar las características de cada petición y con base en ello, dar contestación de forma oportuna.

132. Finalmente, la Sala Superior, estableció que, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

¹³ **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna



133. Tal criterio fue consagrado en la jurisprudencia **31/2013¹⁴**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, emitida por la referida Sala Superior.
134. Con base en lo anterior, se puede establecer que, el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.
135. Ahora, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JE-92/2019** estableció que, la omisión de responder a la o las distintas solicitudes y/o escritos por parte las y los servidores públicos, relacionadas con el encargo que representen, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, al devenir justamente de la representación popular que ostenta, ya que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.
136. Dicho lo anterior, en el caso concreto, el actor alega que la autoridad responsable, ha sido omisa en darle respuesta a la petición que realizó mediante escritos presentados los días veinte de noviembre y dieciséis de diciembre, a través de los cuales, solicitó le fueran entregadas diversas actas de sesiones de cabildo.

¹⁴ **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

137. Omisión que se encuentra debidamente probada, pues tal y como lo refiere el actor, al dictado de la presente sentencia, el presidente municipal no aportó probanza alguna que demostrara, cuando menos, de forma indiciaria haber dado respuesta a las peticiones del actor.
138. En efecto, en primer lugar, al momento en que la responsable rindió su informe circunstanciado, no se pronunció respecto de dicha omisión.
139. En segundo lugar, ante la falta de pronunciamiento de la responsable, el magistrado instructor requirió al presidente municipal, informará sí había dado respuesta a los escritos que el actor le había presentado, sin que el presidente municipal diera respuesta a dicho requerimiento, tal y como consta en la respectiva certificación elaborada por el secretario de acuerdos de este Tribunal¹⁵.
140. Por lo tanto, la autoridad responsable al no dar respuesta a los escritos que le presentó el actor, los días veinte de noviembre y dieciséis de diciembre, vulneró su derecho de petición en materia electoral y, por consiguiente, su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al ser el primero parte del segundo.
141. Contestación que debió darse en un término breve y oportuno, pues dadas las características de las peticiones, se trataba de la expedición de documentación que obra en poder del ayuntamiento al que, el actor y la autoridad responsable pertenecen.
142. De igual manera, la responsable, tampoco informó al actor si sus solicitudes resultaban improcedentes, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, con lo cual, dejó en estado de indefensión al aquí actor.
143. Por lo tanto, al estar acreditada la omisión por parte del presidente municipal de dar contestación a las peticiones que le realizó el actor, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Tlaxcala, mediante escritos de veinte de

¹⁵ Visible a foja 290 del presente expediente.



noviembre y dieciséis de diciembre, es que se considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

144. En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable dar contestación a los escritos que le presentó el actor en las fechas antes mencionadas.
145. Lo anterior, en los términos que se exponen en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

146. A partir de las consideraciones desarrolladas en el apartado de improcedencia de esta sentencia, se ordenan las siguientes acciones:

A. Remítase copia certificada del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como de sus respectivos anexos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, conozca del acto impugnado por el actor, consistente en la designación e integración de las comisiones del ayuntamiento de Tlaxcala, el cual, se llevó a cabo en la sesión de diez de septiembre.

B. Dese vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Tlaxcala con copia certificada del escrito de demanda, a efecto de que, en uso de sus atribuciones, dé inicio al procedimiento respectivo por medio del cual, se atienda la denuncia realizada por el actor, respecto al presunto incumplimiento por parte de la secretaria de dicho Ayuntamiento a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala.

147. Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios.

148. **C.** Por otro lado, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del actor respecto de su derecho de petición, **se ordena al presidente municipal de Tlaxcala:**

1. Dar respuesta a las peticiones que le presentó el actor, mediante escritos de fechas veinte de noviembre y dieciséis de diciembre.

2. En caso de resultar improcedentes sus peticiones, deberá hacérselo saber por escrito en el que, de manera fundada y motivada, se expongan las razones de su improcedencia.

3. Para dar respuesta al actor, el presidente municipal tendrá un **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, debiéndole notificar al actor de manera personal.

4. Una vez cumplimentado lo anterior, **al día hábil siguiente** del vencimiento de plazo, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en los incisos anteriores.

La documentación antes solicitada, deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá al presidente municipal de Tlaxcala una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; por lo que, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

149. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, respecto de los actos y omisiones que se precisan en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-028/2022

SEGUNDO. Remítase copia certificada del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como de sus respectivos anexos al Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Tlaxcala con copia certificada del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como de sus respectivos anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese al actor Raymundo Vásquez Conchas y a las **personas señaladas como autoridades responsables** a través de su representante común, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **por oficio** al **presidente municipal de Tlaxcala**, al **Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala** y a la persona titular de la **Contraloría Interna del ayuntamiento de Tlaxcala** en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.